



Proyecto de Ley N° **043-2021-CR**



CONGRESISTA **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario Perú Libre, a iniciativa de la congresista **JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI**, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22-C, 67, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

PROYECTO DE LEY

LEY DE INCORPORACIÓN A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL AL PERSONAL DOCENTE NOMBRADO INTERINAMENTE QUE OBTUVO TÍTULO PROFESIONAL, BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY N° 24029, LEY DEL PROFESORADO Y HASTA DOS AÑOS DE VIGENCIA DE LA LEY N° 29944

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto incorporar a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, y durante los dos años de vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Artículo 2. Incorporación

Incorpórase a la Carrera Pública Magisterial al personal docente nombrado interinamente en el marco de la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, hasta dos años de vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, siempre que haya obtenido título profesional pedagógico y fuera cesado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU.

El proceso de incorporación se realiza a petición de parte, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 3. Requisitos

El personal docente nombrado interinamente durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, cesados por aplicación de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se acoge a lo dispuesto en el artículo precedente, cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Poseer título de profesor o licenciado en educación.

2. No haber sido condenado por delito doloso.
3. Gozar de buena salud física y mental que le permita ejercer la docencia.
4. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas; crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
5. No contar con sanciones ni inhabilitaciones para el ejercicio de la profesión docente.
6. No tener antecedentes penales ni judiciales.

Artículo 4. Asignación y reasignación del personal docente incorporado a la Carrera Pública Magisterial

El personal docente precisado en el artículo 2 de la presente ley es incorporado a la Carrera Pública Magisterial en la plaza que ocupaba antes del cese ocasionado a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, o es reasignado en otra plaza y en la escala magisterial de acuerdo al tiempo de servicio acreditado, conforme a los procedimientos establecidos en el Reglamento de la presente ley.

Artículo 5. Bonificación

El personal docente nombrado interino que, previa petición de parte, no alcanzara plaza, recibe una bonificación de 20% sobre el puntaje total obtenido de la etapa nacional y la etapa descentralizada en el concurso público para el ingreso a la Carrera Pública Magisterial.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, aprueba el Reglamento de la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios.

Francis J. Paredes Castro



JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA
D.N.L. N° 24711654

José Wladimir José Corra Ríos
VOCERO P.L.
A. FARIÑA

DR. SEGUNDO T. QUIROZ BARBOZA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

JHAKELINE KATY UGARTE MAMANI
Congresista de la República

MARGOT PALACIOS HUAMÁN
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

Américo

Gonzalo

PASIÓN SAUCLA A
CONGRESISTA

Wladimir José Corra Ríos
VOCERO P.L.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **27** de **Agosto** del **2021**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N° 043** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:

- 1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.**
- 2. PRESUPUESTO Y CUENTA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como se recuerda, los docentes interinos son aquellos profesores que no contando con título profesional pedagógico brindaron servicio docente en las zonas alejadas y rurales del país donde no existía oferta educativa estatal, debido a que no había profesores titulados y los que habían no iban a zonas alejadas. En ese sentido, cumplieron una labor fundamental ante una necesidad insatisfecha de la población, pudiendo efectivizar el derecho a la educación de nuestros niños, niñas y adolescentes más vulnerables.

De tal modo, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, estableció la figura del profesor o docente interino conforme al artículo 66 de la mencionada ley. Este docente interino podía incorporarse a la Carrera Pública del Profesorado una vez que obtenía el título profesional en educación, que podía ser título de profesor o de licenciado en educación.

Con la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial, los docentes interinos tenían que acreditar título de profesor o de licenciado en educación para participar del concurso público e ingresar a la Carrera Pública Magisterial.

Posteriormente con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se prorroga por dos (02) años el plazo para poder obtener y acreditar título profesional o pedagógico y así, previa evaluación, ingresaban al primer nivel de la Carrera Pública Magisterial. Entonces, vencido el plazo de dos (02) años serían retirados del servicio público magisterial quienes no acreditaban título profesional o pedagógico.

De este modo, el 19 de noviembre de 2014, se emite la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de

lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial". Es así que, a los profesores inscritos, el Ministerio de Educación les aplicó una evaluación a nivel nacional que consistía en prueba de conocimientos y prueba de comprensión de textos. No obstante, como se dijo antes, los docentes interinos tenían que acreditar título de profesor o licenciado en educación e inscribirse al concurso público y superar la evaluación.

Al respecto, es importante señalar que algunos docentes interinos, contando con título pedagógico, no quisieron rendir la prueba pues consideraban abusivo que se les regule en el marco de la Reforma Magisterial cuando ellos pertenecían al régimen de la Carrera del Profesorado. Asimismo, muchos docentes no tenían seguridad y certeza sobre la objetividad de la evaluación considerando que anteriormente el Ministerio de Educación se había politizado, además, las direcciones regionales de educación de los diversos departamentos del país no habían mostrado capacidad de gestión y tenían cuestionamientos. Es así que se supo de denuncias públicas de filtración de las pruebas y favoritismo hacia algunos docentes de determinado partido político del gobierno de turno.

Por otro lado, los docentes nombrados interinos que luego de dos años de entrada en vigencia de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, obtuvieron sus respectivos títulos profesionales o pedagógicos y se presentaron a la evaluación, no debieron ser evaluados en materia de conocimientos, sino solo en desempeño docente, tal como lo establece el referido marco legal en su artículo 24, conforme al siguiente texto:

Artículo 24. Evaluación del desempeño docente

La evaluación de desempeño tiene como finalidad comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales del profesor en el aula, la institución educativa y la comunidad. Esta evaluación se basa en los criterios de buen desempeño docente contenidos en las políticas de evaluación

establecidas por el Ministerio de Educación, lo que incluye necesariamente la evaluación del progreso de los alumnos.¹

Asimismo, no se tuvo en consideración que muchos docentes interinos tenían más de catorce (14) años de servicio cuando obtuvieron sus títulos profesionales en educación, por lo que debieron ser incorporados al tercer nivel, pero en el marco de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, para luego pasar a la Carrera Pública Magisterial en la segunda escala.

En relación a los docentes nombrados interinos que obtuvieron título profesional o pedagógico durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, es relevante precisar que con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, en su Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final, se señala lo siguiente:

SEGUNDA. Profesores sin título y auxiliares de educación

[...]

Los profesores nombrados sin título pedagógico tienen una prórroga de dos (2) años para obtener y acreditar el título profesional pedagógico. Cumplida esta exigencia ingresan al primer nivel de la carrera pública magisterial, previa evaluación. Vencido el plazo previsto, si no acreditan el título profesional pedagógico, son retirados del servicio público magisterial.²

Entonces, podemos advertir que la mencionada disposición de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, hace referencia a los nombrados interinos sin título profesional pedagógico, no obstante, omite referencia a los docentes nombrados interinos que obtuvieron título durante la vigencia de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, por lo que debieron ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, toda vez que el Título V, del personal

¹ Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial. Recuperado de:

<https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-magisterial-ley-n-29944-870810-1/>

² Ley N° 24029, Ley del Profesorado. Recuperado de:

<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley24029.php>

magisterial sin título profesional en educación, Capítulo XVI, de la situación laboral, señalaba en su artículo 64 lo siguiente:

Artículo 64.- El personal docente en servicio sin título pedagógico, ingresa a la Carrera Pública del Profesorado al obtener este título. Los auxiliares de educación son considerados como personal docente sin título pedagógico en servicio. El reglamento normará las características de sus funciones.³

De este modo, podemos afirmar que, en el marco de lo dispuesto por el artículo 15 de la Constitución Política del Perú, la normativa general establece que para ingresar a la docencia se debe contar con título. Así, se estima que serían alrededor de 14 mil los docentes interinos que fueron cesados de acuerdo a información pública⁴, los mismos que serían beneficiados con esta iniciativa legislativa.

Por otro lado, tenemos jurisprudencia a nivel de la Corte Suprema de Justicia, que emitió casaciones dándole la razón a los docentes interinos que accionaban ante esta situación adversa. Por ello, como las mencionadas casaciones se dieron cuando la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, ya había sido derogada por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, el Poder Judicial se pronunció en el sentido de incorporar a estos docentes nombrados interinos a la Carrera Pública del Profesorado, pero en vía de regularización, a fin de que sean incorporados a la Carrera Pública Magisterial.

Entonces, allí se emite la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU que aprueba la norma técnica denominada "Normas para la evaluación excepcional de profesores nombrados sin título pedagógico, provenientes del régimen de la Ley del Profesorado, en el marco de lo dispuesto por la segunda disposición complementaria transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial",

³ Ídem.

⁴ Portal web del Ministerio de Educación. Recuperado de: <https://www.gob.pe/institucion/minedu/noticias/306532-reposicion-de-docentes-interinos-afecta-la-meritocracia-y-la-calidad-de-la-educacion/>

para evaluar a los docentes nombrados interinos que ya tenían título profesional o pedagógico durante la Carrera Pública del Profesorado y, desde luego, durante la aplicación de la Carrera Pública Magisterial. En ese sentido, al momento que los docentes nombrados interinos registraron sus títulos pedagógicos en el Ministerio de Educación debieron automáticamente ser incorporados a la Carrera Pública del Profesorado, conforme al artículo 64 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias.

Al respecto, resulta relevante mencionar la Casación N° 6026 – 2017 Arequipa del 30 de abril de 2019, que ordena la reposición de un docente interino que incluso dio su examen y no aprobó:

Décimo Primero. Por tanto, la demandante al haber obtenido el título profesional en fecha 14 de octubre de 2010, es decir con fecha anterior al plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 29944 (02 años de su publicación) y a pesar de no haber aprobado el examen, ello no lo sanciona con el cese en el empleo que establece el artículo 53° de la Ley N° 29944, puesto que la norma es expresa en establecer que será retirado del servicio público sino (sí no) acredita el título en el periodo establecido, mientras que la aprobación del examen es para efectos del ingreso a la carrera magisterial establecida en la Ley N° 29944 y no para la continuación de sus labores en ejercicio.⁵

En efecto, el artículo 53 de la Ley N° 29944, referido al término de la relación laboral, establece en su inciso c) que se retira de la Carrera Pública Magisterial al profesor en caso "No haber aprobado la evaluación de desempeño laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley."⁶ Sin embargo, de una lectura expresa a la Segunda Disposición Complementaria,

⁵ Casación N° 6026 – 2017 Arequipa. Recuperado de: http://laboralistasperu.com/news/corte-suprema-ordena-reposicion-de-docentes-interinos#_ftn1

⁶ Artículo 53 de la Ley N° 29944. Recuperado de: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-de-reforma-magisterial-ley-n-29944-870810-1/>

Transitoria y Final de la Ley N° 29944, se entiende que el profesor será retirado de la Carrera Pública Magisterial si es que no acredita título profesional pedagógico, es decir, en el marco de la Carrera Pública Magisterial, no para el ejercicio de las labores docentes del personal regulado por la Carrera Pública del Profesorado que entonces ya contaba con título pedagógico.

Es así que la presente iniciativa legislativa propone resarcir a los docentes nombrados interinos que, a partir de la Resolución de Secretaría General N° 2078-2014-MINEDU, se dispuso su evaluación excepcional, toda vez que ya contaban con título pedagógico con anterioridad a la dación de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, por lo que se encontraban regulados por la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y sus modificatorias, luego obligados a ser incorporados a la Ley N° 29944, siendo importante recalcar que muchos docentes no se presentaron a rendir su evaluación pues consideraban abusivo que se los regule con un régimen distinto al que pertenecían o por desconfianza en el Ministerio de Educación y las direcciones regionales de educación, pues antes hubo denuncias públicas sobre la poca objetividad de la evaluación y la politización del sector educación.

Siendo que, de aprobarse esta iniciativa legislativa, los docentes nombrados interinos ocuparían sus antiguas plazas, sabemos que algunas de estas plazas actualmente podrían estar asignadas a otros docentes que pudieron haber concursado en el marco de la Carrera Pública Magisterial, razón por la cual, de no haber plaza disponible, proponemos que a estos docentes interinos se les otorgue una bonificación de 20% sobre la nota final en la evaluación, como una forma de retribuirles su aporte a la educación y al país en un contexto social difícil.

Cabe señalar, que en el Congreso del Período 2016-2021 se presentaron varias iniciativas legislativas sobre la misma materia, como por ejemplo el Proyecto de Ley N° 2312/2017-CR, el Proyecto de Ley N° 2675/2017-CR, Proyecto de Ley N° 2830/2017-CR, Proyecto de Ley N° 3585/2018-CR, entre otros proyectos de ley, cuyo dictamen llegó al Orden del Día con texto sustitutorio, pero no fue agendada su votación.

VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

En mérito al artículo 76, numeral 2, inciso e) del Reglamento del Congreso de la República, se debe señalar que la presente iniciativa legislativa guarda relación con la Décima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional: "Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte"⁷, que señala que el Estado:

(b) eliminará las brechas de calidad entre la educación pública y la privada así como entre la educación rural y la urbana, para fomentar la equidad en el acceso a oportunidades;

c) promoverá el fortalecimiento y la revaloración de la carrera magisterial, mediante un pacto social que devenga en compromisos recíprocos que garanticen una óptima formación profesional, promuevan la capacitación activa al magisterio y aseguren la adecuada dotación de recursos para ello;

EFFECTOS DE LA NORMA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

El proyecto de ley no modifica norma alguna, sino complementa la legislación vigente en materia magisterial, ajustándose de tal modo al marco constitucional y legal vigente.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

⁷ Décima Segunda Política de Estado del Acuerdo Nacional. Recuperado de: <https://www.acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado%e2%80%8b/politicas-de-estado-castellano/ii-equidad-y-justicia-social/12-acceso-universal-a-una-educacion-publica-gratuita-y-de-calidad-y-promocion-y-defensa-de-la-cultura-y-del-deporte/>

La presente propuesta legislativa propone hacer justicia a un sector de los docentes, específicamente a los docentes nombrados interinos, que durante muchos años han sido abandonados por el Estado, pese a brindar servicio en las zonas alejadas y rurales del país donde no existía oferta educativa estatal y en un momento en el que no se contaba con docentes titulados.

De acuerdo a la información pública, alrededor de 14 mil docentes se verían beneficiados con esta iniciativa legislativa. Por otro lado, es importante mencionar que esta propuesta no demanda recursos adicionales ni crea gasto, por lo tanto no irroga gasto al erario nacional, toda vez que las plazas docentes que se les asignaría a estos profesores, de corresponder, ya se encuentran presupuestadas.

De otro lado, la bonificación que se propone establecer con el presente proyecto tampoco implica gasto, pues es una bonificación al puntaje en la nota final, cuando los docentes interinos se presenten al concurso de la Carrera Pública Magisterial.

Es importante mencionar que muchos docentes nombrados interinamente han llevado sus respectivos casos al Poder Judicial y éste les ha dado la razón en casación; de tal modo, han sido repuestos en el sector educación. En ese sentido, con esta propuesta de ley se evitará un mayor gasto al Estado, pues se aliviará en algo la gran carga procesal que tiene el Poder Judicial, toda vez que estos docentes interinos ya no tendrán que recurrir a vía judicial.

Finalmente, con esta propuesta de ley se estaría pagando una deuda por parte del Estado con este sector del magisterio.